

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00380-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Demandado: GIOVANNI ALFONSO CALDERÓN CASTRO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

En atención a la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres del demandado para garantizar el pago de cánones atrasados y futuros, el Despacho,

DISPONE

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase prestar caución por la suma de \$1.680.000 de pesos, acorde con lo normado por el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 250cdf13296081045f34f94e318cd2d5f8c4c6ce22f30b079404b0e1e8590675

Documento generado en 04/09/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00381-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

En atención a la solicitud de embargo de bienes muebles y enseres del demandado para garantizar el pago de cánones atrasados y futuros, el Despacho,

DISPONE

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares, sírvase prestar caución por la suma de \$2.280.000 de pesos, acorde con lo normado por el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abca84521c7964571de4eb5097293878d84500f8e7ae065768efcf47890a76d

Documento generado en 04/09/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00160-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
Demandado: IVÁN DARÍO CÁRDENAS y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión 6° indicando las fechas desde las cuales pretende se libre mandamiento por intereses moratorios sobre cada uno de los cánones dejados de pagar por el demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 140238468b1bc0e331b30e31fe4eb01f7bb8152ba33bf5d4f4be48175d66189d

Documento generado en 04/09/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00621-00
Demandante: RICARDO RIAÑO SALAMANCA
Demandado: JUAN DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN**

Solicita la apoderada de la parte demandada el pago de los dineros consignados en razón a las costas procesales fijadas en audiencia y aprobadas en auto de fecha 31 de julio de 2023 dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado con mismo radicado del presente asunto.

A su vez, pretende el archivo del trámite del proceso ejecutivo a continuación solicitado a través de memorial de 14 de agosto de 2023, en razón al pago de las costas procesales realizado por el apoderado de la parte demandante el 16 de agosto de 2023 y a través de numero de operación 269544640 como consta en recibo de operación del Banco Agrario.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO a favor de la abogada DEYSI DAHANA VARGAS RAMÍREZ del título judicial por valor de \$1.000.000, según lo ordenado en audiencia de 25 de mayo de 2023 y de conformidad con el artículo 155 del C.G.P.

SEGUNDO: ACCEDER al archivo de la solicitud de librar mandamiento de pago incoada por la apoderada de la parte demandada en razón a lo expuesto por ella.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívese la presente actuación dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a018842126811198dbd36906998ca2d8515be69f392b6bb52781db23ed695391

Documento generado en 04/09/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00424-00
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
Demandado: JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
MONITORIO

En estudio de calificación del expediente, se encuentra que se busca la ejecución de sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2023 dentro del proceso de Monitorio con radicación 2023-00066, correspondiendo en consecuencia dar aplicación a los artículos 305 y 306 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 ibídem. Por consiguiente, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: TRAMITAR la ejecución de sentencia solicitada, dentro del expediente de proceso de restitución de inmueble arrendado **2023-00066**.

SEGUNDO: Por secretaría ábrase nuevo cuaderno y déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b69ec0dc2dd800802f746611012ccddca9b42aff07b5e31f845d219e936a6bea

Documento generado en 04/09/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00066-00
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA
Demandado: JHON JAMES CABEZAS GUISAMANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
MONITORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el demandad recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5dbf1fd4ac23eae7b009f61d002c2b0ca94c2639320e14a617fc4492fb849cd
Documento generado en 04/09/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00435-00
Demandante: EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE
Demandado: JOSE WENCESLAO PACHECO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar precisamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Indique el mes de la cuota solicitada en la pretensión 1.
4. Aclare por qué solicita intereses desde el 01 de noviembre de 2022 en la pretensión 20.
5. Aclare la pretensión 24 en lo referente a la fecha desde la cual solicita el cobro de intereses moratorios.
6. Aporte el reglamento de propiedad horizontal del demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc1038acd7b7d8940338c156fea11ab4ce681d138501b780f68259cfd2cffd2

Documento generado en 04/09/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00426-00
Demandante: ALFA TRADING S.A.S.
Demandado: MEDSUPPLIES & INGENIERÍA S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique las pretensiones 2 y 4 en lo relativo a la fecha desde la cual pretende se realice el cobro de intereses moratorios al haber indicado la misma de vencimiento de la obligación.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a21af18ccc85087ffb1ec94a233144a0e94c93bf2bc77d612bde0b6a0d979819

Documento generado en 04/09/2023 10:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00429-00
Demandante: TELMA YARLY CASTILLO CASTILLO
Demandado: JESÚS GRANADOS GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Señale la suma sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes en la pretensión No. 1.2.
3. Señale la suma sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios en la pretensión No. 1.3.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Señale la tasa a la que solicita se libra mandamiento de pago por intereses de plazo.
6. Se requiere a la parte demandante para que dentro del mismo término de subsanación de la presente demanda y de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. aporte en físico la letra de cambio base de la presente ejecución.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa0ec7939b05e1bb4bc72a8b29bd2576824e107579c3421f8d1d10528e01ba3c

Documento generado en 04/09/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00432-00
Demandante: ERIKA NATALIA SANTIESTEBAN ABRIL
Demandado: ANDRES EMILIO PEDRAZA ACOSTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título ya que en el aportado hace falta el reverso del mismo.
2. Indique el domicilio de la parte demandada
3. Señale la suma sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes en la pretensión No. 2.
4. Señale la suma sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes en la pretensión No. 3.
5. Señale la suma sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios en las pretensiones No. 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
6. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar precisamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6df786faa615820718fd42a63eb7e3a31f0176972b97639056d4dc5b84088a9

Documento generado en 04/09/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00442-00
Demandante: ANGELA MARCELA GARCÍA JIMÉNEZ
Demandado: SOL VALERIA PLAZAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Identifique en el libelo introductorio el número de distinción completo del título valor sobre el cual se inicia la presente acción, indicando el número del mismo.
2. Modifique o elimine el hecho segundo al indicar que se pactaron intereses de 2.57% por intereses de mora, sin que esto conste en el título base de ejecución.
3. En concordancia con la anterior solicitud, modifique la pretensión 2 en el sentido de indicar el interés al cual solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios.
4. Modifique la fecha desde la cual solicita el pago de intereses de mora en la pretensión 2, al solicitar la misma de vencimiento de la obligación.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte nuevo poder en el cual se indique el número correcto del título valor base de la presente ejecución, ya que el indicado en el mismo no coincide de manera completa con el del título allegado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af9b78faa3dedc65096effdbdf3d8790ae7f85bbe93e4d737b7385a9089b43fe

Documento generado en 04/09/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00444-00
Demandante: MARÍA YANETH MUÑOZ AGUILAR
Demandado: INDRY JHOANNA OLIVOS PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte la totalidad del título valor, ya que hace falta su reverso.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo no es admisible sin identificación del título ejecutivo, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e995eeaff1c944ab16e37bd1c743467c322ea40daa3a92feaacb4dab2c8fed7

Documento generado en 04/09/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00423-00
Demandante: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO
Demandado: TANIA ALEJANDRA MEJÍA LEMUS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifique su pretensión segunda en lo relativo a la fecha desde la cual solicita se empiecen a pagar intereses moratorios, toda vez que la indicada es la misma de vencimiento de la obligación.
2. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce393051bcbd60f1fc90863dd1d142359a2cc43e7dc1564fc4fe223951ba6da1

Documento generado en 04/09/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00425-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUISA YANETH RAMOS GUZMÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Indique la tasa a la cual liquidó los intereses corrientes solicitados en la pretensión 2.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6a0fa6fe909ed38af19c7284846a38793bd99f4328cf3c00294f6d6d627ffd

Documento generado en 04/09/2023 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00428-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RUBIEL EMIRO MORA MÉNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada.
2. Indique la tasa a la cual liquidó los intereses corrientes solicitados en la pretensión 2.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185aad439e2bc993347984bc70cf741cc3663136731c8154876704b17f5e6820

Documento generado en 04/09/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00430-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EDUCADORES DE BOYACÁ “COEDUCADORES BOYACÁ”
Demandado: JOSÉ EURIPIDES NEVA MEDINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Aclare la fecha sobre la cual pretende se libre mandamiento por concepto de interés corriente en la pretensión 5.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10335fe1d609dd1c401e23d4ad54ff9e734c6d7445b76ec37e53fd4bd7b05971

Documento generado en 04/09/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00440-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JAIRO ENRIQUE GONZALEZ ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b573fc62b5bbdbc2044bceb51dfe00d40334de5d9668a716616eeec870f919

Documento generado en 04/09/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00434-00
Demandante: FRANCISCA MERCHÁN RODRÍGUEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARCO TULIO LÓPEZ SANDOVAL y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el área total del predio de mayor extensión.
2. Aporte nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia ya que el aportado data de junio del año 2022.
3. Relacione las facturas de energía Nos. 53773974, 54343106 y 54857470 debido a que fueron anexadas, pero no relacionadas en el escrito de demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 144d347ade730228f6f018c7d89d9eecd52850a543c804a3f63118ec5d1a3697

Documento generado en 04/09/2023 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00391-00
Demandante: WILFREDO AGUILAR HUÉRFANO
Demandado: DIANA CAROLINA MORA RUSSI
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique tipo y número de identificación de las partes.
2. Ajuste sus pretensiones al procedimiento previsto por el artículo 384 del C.G.P. cuerda procesal enfilada exclusivamente a la restitución del bien y la eventual acumulación de una petición indemnizatoria, de ahí que lo relativo a la regulación de la tenencia y las compensaciones no puedan adelantarse mediante este proceso.
3. En concordancia con el anterior punto aclare o excluya sus pretensiones subsidiarias.
4. Corrija íntegramente el libelo, especialmente lo relativo a las pretensiones y, de ser el caso, la cuerda procesal instaurada, teniendo en cuenta que de insistirse en la restitución habrán de reformularse las pretensiones en principales declarativas y consecuenciales de restitución.
5. Allegue el avalúo catastral para el 2023 del inmueble pretendido en restitución a efectos de determinar la cuantía conforme el canon 26 numeral 6 del CGP
6. Aporte documento que lo legitime por activa para plantear el litigio consistente en restitución de inmueble, conforme el numeral 1 del art 384 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1c6eb26178de8d2f03bae688082a8e6e62f17ba6e45ee4c261e4209eb20290f

Documento generado en 04/09/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00446-00
Demandante: NESTOR HUMBERTO LÓPEZ PULIDO
**Demandado: FLOR ISABEL PULIDO GARCÍA y EDISON
HUMBERTO LÓPEZ PULIDO**
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandante.
2. Elimine la pretensión quinta al ser igual que la segunda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb5f90673002c843cdbfd6182a8187c558488ecda0530af2812d693507689070

Documento generado en 04/09/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00448-00
Demandante: CRISTIAN JULIÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandado: SARA CAMILA CIPAMOCHA RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CRISTIAN JULIÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y en contra de **SARA CAMILA CIPAMOCHA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 15 de mayo de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 15 de mayo de 2022 al 30 de julio de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **31 de julio de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio a **CRISTIAN JULIÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19dad09ae852dfec57061512067ef77341cc349b7a91fb709098e5d062cd873c

Documento generado en 04/09/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00449-00
Demandante: LEONARDO QUIROGA REYES
Demandado: MARTINIANO SALANUEVA MENDIVELSO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEONARDO QUIROGA REYES** y en contra de **MARTINIANO SALANUEVA MENDIVELSO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 14 de julio de 2023, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$4.684.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **15 de julio de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, como apoderada principal a la abogada **JESICA**

VANESA PARDO ALARCÓN, y como apoderado suplente al abogado **CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ae4450e0667fcd55668815197681566a102bddca77eafffb1d54a061196162

Documento generado en 04/09/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00416-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: DANIELA ALEJANDRA SOTO BELLO y HERNÁN
DARÍO GRISMALDO GIL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **DANIELA ALEJANDRA SOTO BELLO y HERNÁN DARÍO GRISMALDO GIL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare B000234865 No. 02-3003562 de fecha 12 de noviembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$190.272), por concepto de capital de la cuota No. 2 pagadera el 5 de febrero de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$102.895) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 5.423.270., a la tasa de 25.30% efectivo anual, entre el 5 de enero de 2023 al 4 de febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$193.882), por concepto de capital de la cuota 3 pagadera el 5 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$99.285) por concepto de intereses de plazo generados sobre el

capital de la obligación correspondiente a \$ 5.232.998, a la tasa de 25.30% efectivo anual, entre el 5 de febrero de 2023 al 4 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de marzo, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$197.561), por concepto de capital de la cuota 4 pagadera el 5 de abril de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$95.606) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 5.039.116., a la tasa de 25.30% efectivo anual, entre el 5 de marzo de 2023 al 4 de abril de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$201.309), por concepto de capital de la cuota 5 pagadera el 5 de mayo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$91.858) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 4.841.555, a la tasa de 25.30% efectivo anual, entre el 5 de abril de 2023 al 4 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$205.129), por concepto de capital de la cuota 6 pagadera el 5 de junio de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$88.038) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 4.640.246., a la tasa de 25.30% efectivo anual, entre el 5 de mayo de 2023 al 4 de junio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$209.020), por concepto de capital de la cuota 7 pagadera el 5 de julio de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$84.147) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 4.435.117., a la tasa de 25.30% efectivo anual, entre el 5 de junio de 2023 al 4 de julio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.226.097), por concepto de capital acelerado de las cuotas 8 a la 24 del pagaré aportado como base de ejecución.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8926603af455201a83816486693d1feca0008e6a9a37a98e812f3a7ce02e549a

Documento generado en 04/09/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00439-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **HUMBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 8820087768 de 01 de agosto de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIETOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$22.527.326), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 5 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré No. 4099840454948517 de 22 de marzo de 2022:

2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.470.067), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa del 38.03% efectivo anual sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, liquidados a partir del 20 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972bd72658b6f089eaa40f90312143008ff8171ab382332ad285f1ca19c6eefc

Documento generado en 04/09/2023 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00450-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DAVID LEONARDO FINO VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **DAVID LEONARDO FINO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 024-0076-005128747, de fecha 31 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.739.479), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **29 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO** como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3fadaabe81e9098b3c53710b8ce343c04dd0849d4169f7b26ebe591954e738

Documento generado en 04/09/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00451-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ALEXANDRA MAYORGA HORMAZA y HÉCTOR
MANUEL MAYORGA MESA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ALEXANDRA MAYORGA HORMAZA y HÉCTOR MANUEL MAYORGA MESA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 002-0076-004927814, de fecha 29 de julio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.297.748), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO** como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc5f9c1fba274b7c9bd50ac81cc479a471f4fa6578e4e6b14f4b2ca4aaf5a9ff

Documento generado en 04/09/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00447-00
Demandante: ANA JOAQUINA BECERRA BECERRA
Demandado: FREDY FERNANDO ANGARITA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó la letra de cambio, título valor báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ANA JOAQUINA BECERRA BECERRA** en contra de **FREDY FERNANDO ANGARITA ALVARADO**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d640685eea9d562d05255d1343e62c7f77fb0e7948775c2f21b32f25c6d84c2

Documento generado en 04/09/2023 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00436-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARCO ANTONIO ROPOERO FARFAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la tasa sobre la cual liquidó los intereses corrientes solicitados en su pretensión 2.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33dcb096cd41a3b1afb730d8e0bea8c16ee363d4486f169c3a9edfb9c1d66b7

Documento generado en 04/09/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00437-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”
Demandado: NICOLAS ORLANDO BULLA y IVAN CAMILO BULLA ARAQUE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandante.
2. Aclare la fecha indicada en el hecho primero, pues lo indicado en letras difiere de lo indicado en números.
3. Allegue nuevo poder el cual incluya a los dos demandados, pues en el aportado solo se otorga poder para demandar a NICOLAS ORLANDO BULLA UBAQUE.
4. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae8469b9dda487b3370600bc2b1bcb975ea7ac66511007597335b28f21c87b0e

Documento generado en 04/09/2023 10:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00438-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”
Demandado: YERALDIN ESMERALDA JIMENES CUERVO y JULIAN CAMILO GOMEZ BOLIVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5c3a4bb6d4d5c5728780258884ea363cd6a931344822c13ba3d7e3f8953342

Documento generado en 04/09/2023 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00433-00
Demandante: JUAN FRANCISCO CARDENAL CAMINO
**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ REINALDO
CARDENAL CAMINO, YENNY FERNANDA
MARCELA, IVÁN Y CAMILO CARDENAL JIMÉNEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique tipo y número de identificación de los demandados determinados.
2. Indique el domicilio de los demandados determinados.
3. Adicione la Escritura 2061 de 30 de octubre de 2003 en el acápite correspondiente en el escrito introductorio, pues se encuentra dentro de los anexos y no fue relacionada.
4. Aporte nuevo poder en el cual se mencione el tipo de proceso para el cual se otorgó poder, al haber mencionado dos.
5. Precise en el poder si lo que se pretende en usucapión es todo o parte del inmueble con F.M.I. 070-147903.
6. Indique la dirección física y/o electrónica de notificaciones de todos los demandados determinados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b69c966390c4015d44a46e191f74b05fa129f302fd704f7ad0d1db0cc4570300

Documento generado en 04/09/2023 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00413-00
Demandante: GLORIA MARINA GONZÁLEZ DE ACUÑA
**Demandado: GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ y LEONOR
MARTÍNEZ ROMERO DE GONZÁLEZ**
Proceso: VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN ABSOLUTA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada GLADYS GONZÁLEZ MARTÍNEZ.
2. Aporte el recibo de impuesto de los tres predios, relacionado en el acápite de pruebas.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Indique, de conocer, las direcciones de notificaciones físicas de cada una de las demandadas.
6. Excluya el hecho 25 del relato fáctico en tanto el mismo no pertenece a dicho capítulo de la demanda sino a los fundamentos jurídicos.
7. Corrija íntegramente el acápite de pretensiones acumulándolas según el art 88 del CGP en principales y subsidiarias dado que la petición de simulación absoluta y nulidad absoluta son dos institutos diversos, ninguno consecuencial del otro. Del mismo modo, organice y enumere de modo claro cada una de las pretensiones.
8. Reorganice sus anexos en tanto fueron allegados dos veces los registros de defunción del señor POLIDORO y el registro civil de nacimiento de la señora demandante.
9. Amplíe los hechos en el sentido de indicar si los tres predios que afirma englobados catastralmente en el hecho 6, si los mismos están englobados registralmente.
10. Aporte el certificado catastral al cual se refiere en el hecho sexto.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a8cb35501e438697bed53b785ecbfd5f42ae1727c8793611a3f2a1c67ea453

Documento generado en 04/09/2023 10:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00367

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025329513f571a579773356d9f39b463a4afbd6a1da5a1cec1b04d07e061760e

Documento generado en 04/09/2023 10:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00393

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f25f3b550805cd0c06b81cec40e6080a7d3a4296d2ac3c702cb76cf0bb28b9f

Documento generado en 04/09/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00380-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Demandado: GIOVANNI ALFONSO CALDERÓN CASTRO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO** en contra **GIOVANNI ALFONSO CALDERÓN CASTRO**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JOSÉ LUIS GÁMEZ MONTENEGRO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee405b06b39e0420c4f92e8d84bce8685f77abcf818cb6dbf4f66af75c6f066d

Documento generado en 04/09/2023 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00381-00
Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO
Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO** en contra de **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JOSÉ LUIS GÁMEZ MONTENEGRO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0f9a24fe02e59ee8d89672817cdea2e799a3388c83e629666685e06a9230aad

Documento generado en 04/09/2023 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00368-00
Demandante: EDILBERTO PEÑA NOCUA
Demandado: LUIS ANTONIO ABRIL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDILBERTO PEÑA NOCUA** y en contra de **LUIS ANTONIO ABRIL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en letra de cambio sin número de fecha 13 de marzo de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 13 de marzo de 2021 al 13 de mayo de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **LUIS ANTONIO ABRIL**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **HECTOR JOSE VARGAS ESPINOSA**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805a02afd8dd4f411f1cd6cfda1744b6e6e8560db2e5f3acb66a51b589cef488

Documento generado en 04/09/2023 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00376-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA
Demandado: ROSMIRA ULLOA DELGADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA** y en contra de **ROSMIRA ULLOA DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 10 de febrero de 2017, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 10 de febrero de 2017 al 10 de octubre de 2018.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de octubre de 2018**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio al abogado **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f80507436ea98b8b56ad0a21adad870f03402ee9c2c4afc683557fa744b62b

Documento generado en 04/09/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00389-00
Demandante: JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandado: LUZ MARINA SUAREZ RODRÍGUEZ, MARILUZ
NOGUERA y HOLLMAN HERNANDO REYES
ACEVEDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO** y en contra de **LUZ MARINA SUAREZ RODRÍGUEZ, MARILUZ NOGUERA y HOLLMAN HERNANDO REYES ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 17 de mayo de 2015, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 17 de mayo de 2015 al 6 de junio de 2017.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **7 de junio de 2017**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio al abogado **JULIAN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f635061b52e23db5ee95dee43587bb29bbc955947a48862d46e2c2f677677dbc

Documento generado en 04/09/2023 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00379-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: EVARISTO SACRISTAN USECHE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **EVARISTO SACRISTAN USECHE**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 039-0076-004028556, de fecha 6 de abril de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.704.584), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré No. 070-0076-003123382 de 17 de agosto de 2018:

2. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.141.782) por concepto de capital de la obligación contenida en el segundo pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de febrero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Se **advierte** a la parte actora que, so pena de la invalidez de la notificación al correo electrónico señalado para notificaciones del demandado, deberá informar cómo su poderdante obtuvo la dirección y allegar la evidencia que soporte tal afirmación.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352a534411aa1ae25ac208ceaa2482c23fa735f600bfe157bc75e79bc3e28c5a

Documento generado en 04/09/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00386-00
Demandante: CANAPRO C.A.C.
Demandado: FERNANDO SANABRIA CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CANAPRO C.A.C.** y en contra de **FERNANDO SANABRIA CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 1025087, de fecha 22 de julio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$31.424.920), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27235f4b011893ae27d8f18c2d72358e46b859ac4fb45112a94b4bad8bc225ce

Documento generado en 04/09/2023 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00369-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MORGAN LUNA FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 *ibidem*, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas.

En el *sublite*, el extremo impulsor promovió demanda ejecutiva para el cobro de pagaré por un capital de \$30.224.340 pesos, más los respectivos intereses de mora e intereses de plazo, pretensiones que calculó en la demanda inicial en “*menos de \$46.400.000,00*” no obstante, al requerirse en el inadmisorio que estimase conjuntamente el valor de las peticiones conforme el art. 26 del CGP, advirtió una suma equivalente a \$67.758.357 pesos, valor que supera el monto de la mínima cuantía y que, inclusive, de la operación aritmética realizada a través del liquidador de la Rama Judicial –la cual se anexa y hace parte integral de esta providencia-, resulta en la suma aun superior de \$68.316.943,35.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bf56030c5df46e28c4d2ee0f1f7f10326787e5e9f2cc107bc79f3b6c4c5fc04

Documento generado en 04/09/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00309

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, allegado por el apoderado del extremo activo, FINANCIERA COMULTRASAN, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud en tanto el togado no tiene facultad expresa para recibir² como lo exige el canon 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivos 07

² Archivo 01, folio 14, Memorial poder otorga facultades consagradas en Art 77 CGP, sin incluir entre estas la de recibir.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af69bda6ef022bad6bcedce2c2e893f5cd09cc7dab8ddc7649c7b2a84bcbea6a

Documento generado en 04/09/2023 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00372-00
Demandante: GIOVANNI ALONSO PABÓN PÉREZ
Demandado: ANA MERCEDES BERNAL GÓMEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **GIOVANNI ALONSO PABÓN PÉREZ** como heredero del señor GUSTAVO PABÓN ROJAS, en contra de **ANA MERCEDES BERNAL GÓMEZ**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado BYRON HERNÁN SÁNCHEZ PRIETO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ceace9476828ac1624b78a9b73bb7cbf0294e140966e36c188476f0c92cd0f

Documento generado en 04/09/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00371-00
Demandante: COOPTEBOY O.C.
Demandado: BLANCA YANETH QUINCHANEGUA y ALEXON GERMAN MENDOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPTEBOY O.C.** y en contra **BLANCA YANETH QUINCHANEGUA y ALEXON GERMAN MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No. 001-2023 de 12 de noviembre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$257.199), por concepto de capital de la cuota pagadera el 5 de febrero de 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$144.877) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a la cuota del 5 de febrero de 2023, a la tasa de 13.8% efectivo anual, entre el 6 de enero de 2023 al 6 de febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$308.406), por concepto de capital de la cuota pagadera el 5 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.371) por concepto de intereses de plazo generados sobre

el capital de la obligación correspondiente a la cuota del 5 de marzo de 2023, a la tasa de 13.8% efectivo anual, entre el 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$311.953), por concepto de capital de la cuota pagadera el 5 de abril de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$137.824) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a la cuota del 5 de abril de 2023, a la tasa de 13.8% efectivo anual, entre el 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$315.540), por concepto de capital de la cuota pagadera el 5 de mayo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$134.237) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a la cuota del 5 de mayo de 2023, a la tasa de 13.8% efectivo anual, entre el 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de e TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$319.169), por concepto de capital de la cuota pagadera el 5 de junio de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$130.608) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a la cuota del 5 de junio de 2023, a la tasa de 13.8% efectivo anual, entre el 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.038.068), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIEGO ANDRÉS NIETO BERNAL**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0048f3344c116e8918ad75bbc2e92347865bc6bd740a7ffd67f203c612dd9a48

Documento generado en 04/09/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00384-00
Demandante: LISBETH RUIZ RUIZ
Demandado: WILDEMAN USMA ARENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 2220 de 2022, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LISBETH RUIZ RUIZ** y en contra de **WILDEMAN USMA ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de conciliación METUN 5399-2022 de 20 de diciembre de 2022 de la Policía Nacional de Colombia, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), por concepto de capital de la cuota cuyo vencimiento era el 28 de enero de 2023, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **29 de enero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), por concepto de capital de la cuota cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2023, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.220.000), por concepto de capital de la cuota cuyo vencimiento era el 28 de marzo de 2023, contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **29 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada **MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfc4baedffef2dda1dbcee61d04a96831482ba04e9e329d499c5c9c8a0f0698

Documento generado en 04/09/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00390-00
Demandante: ANA JUDITH LÓPEZ NAUSAN
Demandado: JOSÉ ORLANDO NIAMPIRA MALAGÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANA JUDITH LÓPEZ NAUSAN** y en contra de **JOSÉ ORLANDO NIAMPIRA MALAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 26 de mayo de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **31 de enero de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Por la letra de cambio sin número de 26 de julio de 2020:

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305

del Código Penal, liquidados a partir del **31 de enero de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Por la letra de cambio sin número de 1 de febrero de 2021:

3. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.786.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **1 de julio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DARY NUBIOLA SANCHEZ TOLOZA**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80c1fa8471d7f1143dc0c51276015f1f8e40ad52947ad450ed62be65bda15ee

Documento generado en 04/09/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00383-00
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: YIRA ELIZABETH NOVOA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** y en contra de **YIRA ELIZABETH NOVOA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 21337218 de 17 de agosto de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$9.440.126), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.073.986) liquidados a la tasa del 78,32% efectivo anual, entre el 5 de diciembre de 2022 al 31 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 01 de junio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bfa0a736268b30ab6d54a42bb91515bcfe7f805269735fd4908123d24ad5db3

Documento generado en 04/09/2023 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00301

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8b55b95e14481452d0f9bf388a237da02a9078078bffb668e8d449b78e3d66f

Documento generado en 04/09/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00399-00
Demandante: JOSE MORENO WILCHES
**Demandado: ALBA YANIRA MORENO WILCHES y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare en el numeral séptimo a quien hace referencia que ha ostentado la posesión real y material del predio objeto de usucapión.
2. Aporte nuevamente los siguientes anexos en su debido orden, ya que los aportados no están ordenados en su respectiva secuencia, Escritura 3531 de 30 de noviembre de 1992, Escritura 1066 de 16 de mayo de 2002, Contratos de arrendamiento.
3. Aporte el peritaje aportado en orden e inclúyalo en el acápite de pruebas.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la demandada determinada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada determinada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Acredite el envío de la demanda a ALBA YANIRA MORENO WILCHES, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eaefaf112ff42ce8e17ff2ca0429860ae5a94523d1c84b96290c0556f40e2a9

Documento generado en 04/09/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00278

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUZ DARI LÓPEZ LOZANO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **LUZ DARI LÓPEZ LOZANO –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 08

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **LUZ DARI LÓPEZ LOZANO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.291.098,5 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8efb4db879cfe3841db58c09f6989624e040e9cdf2d619a93040e1c5690f760

Documento generado en 04/09/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00143-00

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la estudiante de derecho ULISES BERNAL FLECHAS como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente a los demandados KAHORY NATALIA MORANTES MOLINA y JOHN ALBERTO HIGUERA LARGO desde la notificación de esta providencia, conforme el inciso segundo del canon 301 del CGP.

Por Secretaría ténganse en cuenta las defensas presentadas y contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e72e15fd1e72f6a012e33903b824b56060aa0aefd1a727b6fa82e9c44edad7e

Documento generado en 04/09/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00158-00

1. TENER notificada por conducta concluyente PAULA ANDREA CIPAMOCHA desde el 15 de junio de 2023, calenda en la cual presentó el escrito en el cual dio cuenta del conocimiento de la providencia que libró el mandamiento de pago el 15 de mayo de 2023, conforme el inciso primero del canon 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47c26898462e07aa6d93a43c54566471d5a545b0ab65ce05f05045e8b560485

Documento generado en 04/09/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00101

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JORGE ALEJANDRO PINZÓN MORA** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **JORGE ALEJANDRO PINZÓN MORA –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 08

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JORGE ALEJANDRO PINZÓN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.399,35 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c81fab942f77f2f41ccc3780bd036b49dac3c8bc9d6521eb7547a338aa61e3e0

Documento generado en 04/09/2023 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00469

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por el apoderado de la parte demandante, **coadyuvado por la misma actora**², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 9

² Archivo 9, folio 2

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c57f6918a1205702efbe4e95d5f5cdb786f194f4dff77eb6ed36c1049f9b1cd5

Documento generado en 04/09/2023 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00398

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e6b92350113f784323d7835aa7eda76d7b03a2f1bd60defc510dd0cf8fba241

Documento generado en 04/09/2023 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00400

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7da893ef3fe9e518e929f9459a89c33f8c40e34b44e99b162ed2db9d0efdf79

Documento generado en 04/09/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00158

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de mayo de 2023¹, como consecuencia y en virtud a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada SANDRA MILENA GONZALEZ ROBLES, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 07

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1a0352e812431aba2136d1f4ec3347bd42ae2ad3e49e40eda47363b1199b5b

Documento generado en 04/09/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00289

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LEONARDO BARRETO** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **LEONARDO BARRETO –PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 09 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 09

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LEONARDO BARRETO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.498.418,75 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bccd10b98b846ea3ce66f4293812980d673c0b4d797b42edf7e33d427b46e3c

Documento generado en 04/09/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00223-00
Demandante: BLANCA ELVIRA HERNÁNDEZ FRANCO
**Demandado: YERSON ANDRÉS CIPAMOCHA MOLINA y LUIS
FELIPE RUIZ DÍAZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de junio de 2023, en lo que respecta al emplazamiento del demandado YERSON ANDRÉS CIPAMOCHA MOLINA, por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada FANNY JAIMES QUINTERO, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 26 de junio de 2023, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a YERSON ANDRÉS CIPAMOCHA MOLINA.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ca4b6f1cc50de6c09ca75c17663a200aad41c342dbb8acc2fbcf0a0ebac4fd6
Documento generado en 04/09/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00174-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYÁ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del C.G.P., esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Aporte nueva copia –por ambas caras- de la factura de venta No. 00014753992, pues la aportada no es legible en su totalidad.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c642de2b58f1d3b836c159d3c14ccc8ab4392d4c13ed09278c77136c7545bcc4

Documento generado en 04/09/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00246-00

1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la estudiante de derecho LAURA CAMILA CUERVO BEDOYA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al demandado, el señor OSCAR ALIRIO ALICASTRO MURILLO desde la notificación de esta providencia, conforme el inciso segundo del canon 301 del CGP.

Por Secretaría ténganse en cuenta las defensas presentadas y contrólense los términos.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LEANDRO NICOLAS BUITRAGO NIÑO, estudiante de derecho, como apoderado sustituto de la parte demandante, el señor IVAN FERNANDO CASTRO MURCIA, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por LAURA SOFIA CARO FLOREZ.

OBJ:

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c9ae5505e348f5dd55667409693c295c0cb243890263698eb9a261c08600a2e

Documento generado en 04/09/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00663

Auscultado el proceso se advierte, de una parte, ajustada a derecho la notificación de la demandada FLOR MARINA SUAREZ SUAREZ¹, quien en ejercicio del Derecho de Postulación y dentro del término brinda contestación a la misma, sobre la cual habrá lugar a emitir pronunciamiento en el momento procesal oportuno; y de otra, que la actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de marzo de 2023², en lo que a la notificación de las pasiva LUZ EDILMA SUAREZ SUAREZ atañe, como consecuencia y en virtud a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada LUZ EDILMA SUAREZ SUAREZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Estatuto Procesal.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 10, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

² Archivo 08

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f24454b7aa0684687dd73c7cf2a5dd3dfb7dddb0d71cf5b720a9bb83d2f7a0d

Documento generado en 04/09/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00488

En atención al escrito allegado por la apoderada de la actora¹, el Despacho

DISPONE

De la solicitud de terminación formulada por la parte actora a través de apoderado judicial, en virtud del acuerdo transaccional anexo, córrase traslado a la parte pasiva, por el término tres (3), conforme lo dispone el canon 312 del Estatuto Procesal. Por Secretaría déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 13

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992df95b008ec652d445ba3ad7df0f2c0ed82976f32bfc4b69a7b3a461e3d17d

Documento generado en 04/09/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00372-00

SE CORRE TRASLADO de las cuentas rendidas por el secuestre por el término de diez (10) días, conforme el artículo 500 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b838800a2603d769b530e81b2b650a01e5d1cdd796d49a98bd8731e2440250

Documento generado en 04/09/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00541-00
Demandante: NELSON EDUARDO SANTOS ESTEPA
Demandado: MOISÉS MARIÑO MORENO
Proceso: VERBAL SUMARIO – EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN
HIPOTECARIA**

El juzgado, advirtiendo la configuración de un error en la Sentencia estima necesaria su corrección, con lo que,

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el resuelve de la sentencia de 14 de agosto de 2023, más exactamente el numeral segundo, en el entendido que la anotación sobre la cual se ordena la cancelación es la **No. 3** del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-118850, y no como se consignó.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acace9a524d6b41c82dd6a06103bbcd6d13d51d6da3cf7be6e5fb007f0860e01

Documento generado en 04/09/2023 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00642-00
Demandante: JORGE ALFONSO ROJAS SARMIENTO
**Demandado: JILL AARON VILLALBA y PERSONAS
INDETERMIANDAS**
Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de enero de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados JILL AARON VILLALBA y PERSONAS INDETERMIANDAS, por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem al abogado JULIAN MAURICIO NIÑO GIL, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 21 de enero de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a JILL AARON VILLALBA y PERSONAS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LA COSA DEBATIDA.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dd98b1924a09725d5cc468aba8dbd3550233d852a36c20ec95bee77b9a0096

Documento generado en 04/09/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00502

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO IBAÑEZ** y en contra de **CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ** –AVISO, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 13 y 14 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **HUGO ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO IBAÑEZ** y en contra de **CARLOS ARTURO PEDROZA VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0c94515141acb0fd00fa06e875fd76c02d4f018d253a1a4cbf3f2a5fe429d75

Documento generado en 04/09/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00439-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **21 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Inspección judicial.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta audiencia se llevará a cabo la inspección judicial, para lo cual se decreta de oficio la citación de TONIO HENRY FUENTES SAAVEDRA, profesional de la lista de peritos del IGAC para Tunja, conforme Resolución 639 de 2020, para que auxilie a la justicia en la referida diligencia.

Se fijan como gastos de la actuación la suma de \$100.000,00, los cuales serán asumidos por las partes por igual, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones al perito para que manifieste su aceptación.

2. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

3. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, dadas las pruebas a practicar y se registrará a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a quienes, igualmente, se les advierte que deberán comparecer de manera física a la diligencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e887d54c318ce041d2015e7bfcc05ace6699c8d7c5a4b388d23b097ec22843

Documento generado en 04/09/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01850

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada judicial del extremo activo con facultad para recibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por pago total de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es el Pagaré No. 015036100024818 en favor de la de demandada y en favor de la demandante de la Escritura Publica No. 2469 de fecha 24 de junio de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, cual se petita. Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso³.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo 18

² Archivo 07, folio 4 Anexo Escritura 0228 otorgada el 2 de marzo de 2020, Notaria 22 Circulo Bogota

³ Art. 116 del C.G.P.

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bfd8ce39750d0de9f9ab8b381a71cfa13c25e0bebcd317a5ca1539482abf53

Documento generado en 04/09/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00306-00

En atención a la comunicación a la parte demandada sobre la irregularidad advertida en la audiencia del 10 de marzo de 2023, conforme el canon 136 del Código General del Proceso, sin que el extremo pasivo nada hubiese alegado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA ACTUACIÓN y, por consiguiente, señalar el **21 de septiembre de 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en los mismos términos citados en el auto del 12 de diciembre de 2022.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f7c36cb5adb9c891c5f0d521ba48fd978c5dca0889e560db51b6d1537cc4fc0

Documento generado en 04/09/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00410-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**Demandado: JOHN JAIRO GARZON CUBIDES y BLANCA
EDILMA GARZON CUBIDES**
Proceso: EJECUTIVO

En atención a la manifestación de la curadora designada de estar obrando como defensora oficiosa en más de 5 procesos, el juzgado ordena RELEVAR a CAROLINA ABELLO OTALORA y nombrar como curador a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa0b3b5ea49d071038b1b68fbcc925b273d5e9efec946c96ee9f7876ea23f21

Documento generado en 04/09/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2018-01158-00
Demandante: RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS
Demandado: HUGO CAMACHO JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud corrección del auto por medio del cual se impuso sanción a favor del Consejo Superior de la Judicatura y a cargo de ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS y por estimarla procedente,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, en el entendido que el número de cedula del señor ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS es 9.518.213, y no como se consignó.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a NOTIFICAR por aviso la presente providencia en los términos del artículo 292 del CGP, esto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 ibídem.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de cobro coactivo informando el número de cédula correcto del señor ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, según lo aquí dispuesto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior devuélvase el presente proceso al archivo.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 661c1e2c098b19a6fcc2e95002ebe9045ade34ab5538b9c3926212d29985fe8f
Documento generado en 04/09/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00513-00
Demandante: VÍCTOR EMILIO CORREA BLANCO
Demandado: LUDIVIA BARAJAS LUIS
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

El juzgado, atendiendo la solicitud de entrega que antecede y de conformidad con lo ordenado en sentencia de 26 de junio de 2023 al considerarla procedente,

DISPONE

DECRETAR LA RESTITUCIÓN Y ENTREGA del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 2 No. 64-74 BLOQUE 1 APTO. 301 – CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL SEMINARIO de Tunja a manos de la demandada y a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de 26 de junio de 2023, y el artículo 308 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d46fa7d691af85db810ca6cd24b59a5ce009df19f297238a8075659ace44aed

Documento generado en 04/09/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00309

Auscultado el proceso se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado en providencia calendada 23 de junio de 2022¹, consistente en notificar al extremo pasivo; como consecuencia en aplicación a lo reglado por el canon 317, numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 del año 2012), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESITIMIENTO TACITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. OFICIESE.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor y a costa de la parte actora y con las constancias de rigor y lo dispuesto en esta providencia.-

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 21

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e25fe770b00db8d80931a3e132165c9c2dfaa98560bf8dc504be97eeebdb5a

Documento generado en 04/09/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00097-00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS
Demandado: ALFONSO GÓMEZ LEÓN
Proceso: DECLARATIVO – EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de febrero de 2023, en lo que respecta al emplazamiento del demandado a ALFONSO GOMÉZ LEÓN, por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada DIANA RUBYELZA GARCIA NIETO, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 23 de abril de 2021, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a ALFONSO GOMÉZ LEÓN.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9f8895208f7dd3a496483eabc6b7aca386c31eabb9ae5c51fc7df21d3dc03bc

Documento generado en 04/09/2023 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00408-00
Demandante: JOSE DAVID GUTIÉRREZ MORENO
Demandado: JOSE MARIO GUTIÉRREZ MORENO
MARIA EUGENIA GUTIÉRREZ MORENO
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de septiembre de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 08 de septiembre de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6cab12a3c4e9637ebbc4eafbf282f17dcaf8b82782170fd32fbb7c3dcee328a

Documento generado en 04/09/2023 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00629-00
Demandante: LEDY BRIGITTE VARGAS OLARTE
JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ PATIÑO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS
DE ALVARO DE JESUS HUERTAS NIÑO, ANA
DORCINDA NIÑO HUERTAS
Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de agosto de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados ANA DORCINDA NIÑO DE HUERTAS, OCTAVIO HUERTAS NIÑO, MARÍA SONIA HUERTAS NIÑO, ORLANDO HUERTAS NIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR pues la parte actora acreditó la fijación de la valla ordenada, y por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada JEAN PAUL CUERVO DÍAZ, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 13 de febrero de 2023, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a ANA DORCINDA NIÑO DE HUERTAS, OCTAVIO HUERTAS NIÑO, MARÍA SONIA HUERTAS NIÑO, ORLANDO HUERTAS NIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4256622713fd697f86316950750b9b7970246b7243aeb3afec04cabf9873c78

Documento generado en 04/09/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00637-00
Demandante: SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO
Demandado: ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO
Proceso: EJECUTIVO

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de marzo de 2023, en lo que respecta al emplazamiento del demandado ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO, por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem al abogado YARET DAVID CORONADO VITOLO, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 11 de febrero de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a ROSEMBERG QUIROGA CAMACHO.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d976a6a7400ff461d4c221166f1d61230437b335e4954a9a6156bdc8c312ca65

Documento generado en 04/09/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00364-00
Demandante: MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE P.H.
**Demandado: LORENZO ALBERTO LOPEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados LORENZO ALBERTO LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, pues la parte actora acreditó la fijación de la valla ordenada, y por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada ANA ISABEL RICO DE GARCIA, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 8 de agosto de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a LORENZO ALBERTO LOPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cff5919a6a2aff445668a656a0cf66677be533369d70a15482a4d213d35b07b0

Documento generado en 04/09/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00040-00
Demandante: MARIA MARLEN TORRES AMAYA
**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA
JOAQUINA ROMERO DE WILCHES, SEVERO
WILCHES CASTELBLANCO, PERSONAS
INDETERMINADAS**

Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2023, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ROMERO DE WILCHES y de SEVERO WILCHES CASTELBLANCO, pues la parte actora acreditó la fijación de la valla ordenada, y por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 13 de febrero de 2023, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOAQUINA ROMERO DE WILCHES, de SEVERO WILCHES CASTELBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN DEBATIDO.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a7ac55e8823394903bb56288695329b73232428e2a39d2099f0f6eea5f9d16

Documento generado en 04/09/2023 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00105-00
Demandante: HÉCTOR SANTIAGO MANCIPE
Demandado: GLORIA MENDOZA PÁEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

El juzgado, atendiendo la solicitud corrección del auto que admitió la demanda de 28 de abril de 2023, y adicionalmente al observar que se incurrió en un error en el oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, la referencia del auto admisorio de fecha 28 de abril de 2023, exactamente el número de radicado del presente proceso, el cual corresponde al **2023-00105**, y no como se consignó.

SEGUNDO: OFÍCIESE nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI indicando el radicado del proceso y partes correctas, esto, en los mismos términos ordenados en auto de 28 de abril de 2023

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e041e202ed01388aa2c4b79c99e17a1ee000d842c8d43a06b95f754c3ea62a3e

Documento generado en 04/09/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00522-00
**Demandante: MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE P.H.,
ELIZABETH MORENO SALCEDO**
**Demandado: ALBERTO LOPEZ LORENZO
PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de noviembre de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, pues la parte actora acreditó la fijación de la valla ordenada, y por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada YARET DAVID CORONADO VITOLO, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 28 de noviembre de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8340ac18bddac268487dbfa76edb65353aee0ec91fa834d0bf3116185a408d95

Documento generado en 04/09/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-000363-00
Demandante: MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE P.H.
**Demandado: LORENZO ALBERTO LOPEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2022, en lo que respecta al emplazamiento del demandado a PERSONAS INDETERMINADAS, por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada MILTON FORERO MENDOZA, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 25 de agosto de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64cf4099d4ab6a606b36c7f91487d89e69bab8e6fd6b5d54f98b37a45a6710df

Documento generado en 04/09/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00628-00
Demandante: ANGIE KATHERINNE HERNANDEZ CRISTANCHO
XIMENA ANDREA HERNANDEZ CRISTANCHO
CRISTIAN ALONSO HERNÁNDEZ CRISTANCHO
Demandado: NELLY SUAREZ LARGO y MARIELA MONROY,
FRANCISCO NUNZABA FORERO, JOSE ISRAEL
ROMERO RODRIGUEZ, FLOR EMILIA MOLANO
PEREZ, JOSE LUIS CLAVIJO CUBILLOS, ANDRES
CLAVIJO CUBILLOS, JOSE ELMAR GUERRERO
GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de agosto de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados NELLY SUAREZ LARGO, MARIELA MONROY, FRANCISCO NUNZABA FORERO, JOSE ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ, FLOR EMILIA MOLANO PEREZ, JOSE LUIS CLAVIJO CUBILLOS, ANDRES CLAVIJO CUBILLOS, JOSE ELMAR GUERRERO GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, pues la parte actora acreditó la fijación de la valla ordenada, y por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada DEYSI DAHANA VARGAS RAMIREZ, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 13 de febrero o de 2023, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a NELLY SUAREZ LARGO, MARIELA MONROY, FRANCISCO NUNZABA FORERO, JOSE ISRAEL ROMERO RODRIGUEZ, FLOR EMILIA MOLANO PEREZ, JOSE LUIS CLAVIJO CUBILLOS, ANDRES CLAVIJO CUBILLOS, JOSE ELMAR GUERRERO GALINDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b78941042527b01ab64574f4b731d14493addb07d3408941151a2e61ee1a5436

Documento generado en 04/09/2023 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00159

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, allegado por el apoderado del extremo activo, ANA BERTILDE CABALLERO ARIAS, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud en tanto el apoderado carece de facultad expresa para desistir² como lo exige el canon 315 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivos 28

² Archivo 03, Anexos, folio , Memorial poder otorga al togado facultades especiales, excluyendo entre estas la de desistir.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49bd07ece91ed95d1eef666086a24fb3f2c7f8b53e99de885be5fbbe28dac41f

Documento generado en 04/09/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00359-00
Demandante: MULTIFAMILIAR FLORIDA PARQUE P.H.
**Demandado: LORENZO ALBERTO LOPEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, pues la parte actora acreditó la fijación de la valla ordenada, y por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 25 de agosto de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29eda64667bdded9060d1cbed48850550145430c1739cf9b06c1dd0e6608bebf

Documento generado en 04/09/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00601-00
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTIFAMILIARES
FLORIDA PARQUE P.H.**
**Demandado: ALBERTO LOPEZ LORENZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Proceso: PERTENENCIA

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de agosto de 2022, en lo que respecta al emplazamiento de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, pues la parte actora acreditó la fijación de la valla ordenada, y por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogado **JULIAN MAURICIO NIÑO GIL** para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 6 de febrero de 2023, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0292996c23f492bfb87a83f09ae68517ab61455476bd8d8e113b171d1310547

Documento generado en 04/09/2023 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00118

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivos 29

² Archivo 27

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ca1c7944330dc3795efdc26c321185f94645afd96d78e9c2ebc5ca3bdbe209

Documento generado en 04/09/2023 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00320-00
Demandante: ERIKA YOLIMA ARIAS HERNÁNDEZ
Demandado: BRAYAN LEANDRO VÁSQUEZ MURILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la manifestación de la curadora designada de haber sido designada en propiedad en cargo público, el juzgado ordena RELEVAR a AURA CRISTINA CANCELADO PARRA y nombrar como curador a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589f6baa5cd6513dcfb6bcc4a93ae894d119661797206a745b5b276c425bff5f

Documento generado en 04/09/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00414-00
Demandante: FLOR MARINA AVILA PAEZ
Demandado: LIGIA ESTELLA MADERO
Proceso: RESTITUCIÓN

REQUERIR al señor curador ad litem, CAMILO ANDRES FAJARDO CORREDOR, para que en el término de 15 días desde el recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar y esgrimir las defensas del caso o declinar la nominación, según las causas legales, so pena de las sanciones disciplinarias que pudieren obrar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a39561e26097945b5978b3b1172ecc92438895039946ea39e8cf83baffe74142

Documento generado en 04/09/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00543-00
Demandante: LUIS JAVIER MURCIA GARCÍA
Demandado: HENRY CARDENAS AVILA
Proceso: EJECUTIVO

Se observa, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de agosto de 2022, en lo que respecta al emplazamiento del demandado HENRY CARDENAS AVILA, por secretaría se realizó el escalamiento en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término legal sin que hubiera comparecido persona alguna al juzgado a recibir notificación del auto que admite demanda, procede el despacho a designar como curador ad litem a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, para que con ella se surta la notificación personal del auto que admite demanda de 29 de noviembre de 2021, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a HENRY CARDENAS AVILA.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe03e0e3c4c7dd54df8e7abe7e2a67a719d35bccb5281f7e074f64e6889c9a9

Documento generado en 04/09/2023 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2020-00449-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: CAROL PAOLA QUIROGA RIAÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud cautelar que precede, y por no estimarla procedente,

DISPONE

DENEGAR la solicitud de embargo de salarios devengados por la ejecutada CAROL PAOLA QUIROGA RIAÑO en la empresa “DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, por no ser clara, y tampoco obrar en el expediente documento del cual deducirlo, incumpléndose así los parámetros exigidos por el artículo 83 del CGP para su decreto. Para el efecto también deberá manifestar si la dirección indicada pertenece al municipio “BOYACÁ” o si se refiere al departamento, en ese caso deberá mencionar el municipio exacto al cual pertenece.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 138879f9ccdd0b99891433e81e05db0ee0e6422c88c3c94c601d630eba4312b3

Documento generado en 04/09/2023 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>